

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0003557

Procedimiento Abreviado 78/2021

Demandante: E [REDACTED]

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 286/2021

En Madrid, a 7 de diciembre de 2021.

Visto por mí, [REDACTED], Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 78/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por [REDACTED], representado por la procuradora doña M^a [REDACTED] y defendida por el letrado don [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2019 de revocación y subsidiariamente de revisión de actos nulos de pleno derecho, de la liquidación número 0000699724-38 girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU); posteriormente desestimada por resolución núm. 942/2021, de 12 de marzo de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, que resuelve inadmitir la revisión de actos nulos de pleno derecho del artículo 217 de la LGT y el recurso extraordinario de revisión formulado contra la liquidación nº 2017-080-PV-01-AL-1791 del IIVTNU, por importe de 1.768,81 euros.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la letrada doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED], mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2021 interpuso recurso contencioso- administrativo en forma de demanda contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2019 de revocación y subsidiariamente de revisión de actos nulos de pleno derecho, de la liquidación número 0000699724-38 girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:

«[...] dicte Sentencia por la que estime la presente demanda y en consecuencia:

Acuerde la revocación de la liquidación inicialmente impugnada y la devolución a [REDACTED], del importe de [...] (1.768,81 €), cobrado indebidamente como consecuencia de la liquidación del impuesto por el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, condenando al Ayuntamiento de Majadahonda a su pago en concepto de principal, más los intereses de demora del artículo 32 LGT, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Subsidiariamente,

Acuerde la revisión de la liquidación inicialmente impugnada, por ser nula de pleno derecho y la devolución a Banco Santander S.A., del importe de [...] (1.768,81 €), cobrado indebidamente como consecuencia de la liquidación del impuesto por el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, condenando al Ayuntamiento de Majadahonda a su pago en concepto de principal, más los intereses de demora del artículo 32 LGT, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Más subsidiariamente,

Condene al Ayuntamiento de Majadahonda a iniciar y tramitar la solicitud de revocación presentada por mi mandante mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019, conforme al procedimiento previsto en el artículo 219 LGT, y desarrollado en los artículos 10 a 12 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa hasta el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto.

O más subsidiariamente,

Condene al Ayuntamiento de Majadahonda a iniciar y tramitar la solicitud de revisión de oficio presentada por mi mandante a través de escrito presentado el 27 de septiembre de 2019, conforme establece la LGT y el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa hasta el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto.»



Por Otrosí Digo Segundo del escrito de demanda solicitó que el recurso se fallara sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y recibido el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 1 de julio de 2021 se dio traslado de la misma a la Administración demandada para que la contestara en plazo de veinte días.

TERCERO.- El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA contestó a la demanda mediante escrito presentado el 29 de julio de 2021 en el que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación terminó suplicando:

«[...] dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso».

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 8 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se declaró concluso el pleito sin más trámite para sentencia; entregándose los autos a S.S^a. en la fecha que consta en la diligencia de constancia extendida en las actuaciones.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado establecida en 1.768,81 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud presentada por la recurrente el 27 de septiembre de 2019 de revocación y subsidiariamente de revisión de actos nulos de pleno derecho, de la liquidación número 0000699724-38 girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Consta en el expediente administrativo la resolución núm. 942/2021, de 12 de marzo de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, que resuelve inadmitir la revisión de actos nulos de pleno derecho del artículo 217 de la LGT y el recurso extraordinario de revisión formulado contra la liquidación nº 2017-080-PV-01-AL-1791 del IIVTNU, por importe de 1.768,81 euros, con fundamento: (1) en el carácter firme y consentido de la liquidación del IIVTNU; (2) al no fundarse la solicitud de nulidad del pleno derecho ninguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 217, ni concurrir ninguno de los motivos tasados establecidos en el artículo 244.1 LGT; y (3) la sentencia de inconstitucionalidad de 11 de mayo de 2017 carecería de efectos para aquellas liquidaciones que, devengadas con anterioridad a la publicación de la sentencia, 15 de junio de 2017, sean firmes en vía administrativa o jurisdiccional (art. 40.1 LOTC).

SEGUNDO.- *Argumentos de las partes.*

Alega la recurrente que el Ayuntamiento de Majadahonda dictó la liquidación prescindiendo de un trámite esencial del procedimiento, como es el trámite de audiencia puesto que desde la publicación de la STC 59/2017, el Tribunal Supremo ha establecido que los contribuyentes tienen derecho a alegar y probar la inexistencia de una capacidad económica sometida a tributación, causándole indefensión y vulnerando el artículo 24 CE, considerando por ello procedente la revocación solicitada al amparo del artículo 219 de la LGT y concurrir todos los requisitos exigidos por la Ley para que el procedimiento fuese iniciado.

Considera asimismo que se cumplen todos los requisitos exigidos por el artículo 217 LGT para entender procedente la revisión solicitada al concurrir las causas establecidas en los apartados a) y e) del artículo 217.1 LGT, al lesionar la liquidación el artículo 24 CE causándole indefensión al no permitirle alegar y probar que no existía capacidad económica susceptible de ser gravada por el IIVTNU y prescindir la liquidación total y absolutamente del procedimiento establecido según lo alegado con anterioridad.



El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a la demanda pues tal y como correctamente figura en la resolución de inadmisión dictada el 12 de marzo de 2021 no se dan los presupuestos legales para la revisión de actos nulos, ni para el recurso extraordinario de revisión. Niega que el artículo 219 LGT resulte de aplicación a la liquidación realizada pues no se ha causado indefensión al demandante, presupuesto necesario para que se pueda incoar la revocación. Añade que tampoco procede la revisión de actos nulos porque no se han vulnerado derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional pues el artículo que se podría vulnerar es el artículo 31 de la CE, pero el mismo no se encuentra dentro de los derechos susceptibles de amparo, pues de conformidad con el artículo 53.2 de la CE serán susceptibles de amparo las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo, es decir del artículo 15 a 29. Manifiesta por último que tampoco procede la devolución de ingresos indebidos invocando en abono de su tesis la STS de 18 de mayo de 2020.

TERCERO.- *Hechos de interés para la resolución del recurso.*

Son hechos de interés para la resolución del recurso cronológicamente ordenados los siguientes:

1) Por escritura pública de 29 de marzo de 2010 de dación en pago de deuda la mercantil [REDACTED] (antecesora de la recurrente) adquirió el local comercial sito en la calle [REDACTED] Majadahonda, por un valor de 104.562 euros.

2) Por escritura pública de 5 de abril de 2017 [REDACTED] transmitió el citado inmueble por un precio de 41.000 euros.

3) Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2017 la recurrente comunicó al Ayuntamiento de Majadahonda –que sigue, en relación el IIVTNU, el régimen de liquidación- la transmisión del bien, solicitando la remisión de carta de pago de la plusvalía correspondiente (folio 1 EA).



4) El Ayuntamiento de Majadahonda giró el 8 de junio de 2017 la correspondiente liquidación por importe de 1.768,81 euros (folio 42 EA), que fue notificada a la recurrente el 19 de junio de 2017 (folio 44 EA), sin que conste que formulara contra ella el recurso de reposición que se le ofreció (folio 43 EA), permitiendo que deviniera firme, y abonando su importe el 23 de junio de 2017 (documento 5 demanda).

5) La STC 59/2017, de 11 de mayo de 2017, publicada en el BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017, declaró los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

6) La recurrente mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019 y registrado en el Ayuntamiento de Majadahonda el 24 de octubre siguiente (folios 45 a 52 EA), con fundamento en la STC de 11 de mayo de 2017 y en la STS 1163/2018, de 9 de julio; 1248/2018, de 17 de julio y 1300/2018, de 18 de julio, solicitó la revocación de la citada liquidación invocando el artículo 219 LGT y alegando que es un acto desfavorable cuya revocación el supondría un beneficio, que infringía manifiestamente la ley al sustentarse en una norma declarada nula por el TC, constituyendo la STC un acto sobrevenido que afecta a la situación jurídica creada por la liquidación y que hace evidente su improcedencia.

Subsidiariamente solicitó la iniciación de un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho del artículo 217 LGT, invocando la causa establecida en la letra e) del apartado 1 de dicho precepto, al no existir como consecuencia de la declaración de nulidad efectuada por el TC y el TS cobertura legal para la liquidación.

7) La resolución núm. 942/2021, de 12 de marzo de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, referida en el FD Primero de esta sentencia, resuelve inadmitir la revisión de actos nulos de pleno derecho del artículo 217 de la LGT y el recurso extraordinario de revisión.



CUARTO.- *Delimitación de la cuestión controvertida en el recurso. Criterios interpretativos del Tribunal Supremo sobre las posibilidades de revisión de actos administrativos de liquidación del IIVTNU firmes por consentidos como consecuencia de la STC 59/2017, de 11 de mayo.*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos la cuestión que en el actual recurso se suscita viene referida a la procedencia de la solicitud de revocación y subsidiaria revisión de actos nulos formulada por la recurrente en relación con la liquidación del IIVTNU de carácter firme.

La STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, de 18 de mayo de 2020 (recurso de casación 1665/2019) [Roj: STS 973/2020 - ECLI: ES:TS:2020:973] ha abordado las posibilidades de revisión de actos administrativos de liquidación del IIVTNU que han quedado firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad parcial del tributo contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, fijando en su fundamento de derecho . quinto la siguiente interpretación:

«a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido



tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

2. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos _____ de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación»

En el fundamento de derecho cuarto se concretan los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria en los siguientes términos:

«[...] 5. Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación.

6. Para llegar a esta conclusión (que - prima facie- permitiría instar la devolución a través del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho o del de revocación) no constituye obstáculo alguno la doctrina de este Tribunal Supremo que arranca de la sentencia de 16 de diciembre de 2010 (casación núm. 6163/2007) sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego.

[...]

7. Decimos que esta doctrina no resulta aplicable al caso por la razón esencial de que la misma se efectúa bajo la vigencia de un régimen legal de devolución de ingresos indebidos -el previsto en la Ley General Tributaria anterior- claramente distinto del procedimiento que, para obtener dicha devolución, aparece regulado en la normativa vigente.

[...]

8. En el régimen que -tras la declaración de inconstitucionalidad derivada de la STC 59/2017- resulta aplicable, la actual Ley General Tributaria (artículo 221.3, ya citado) es de una precisión extraordinaria: la devolución de ingresos indebidos solo podrá realizarse "instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

No son necesarios especiales esfuerzos hermenéuticos para convenir que solo procederá la devolución cuando el acto (firme) de aplicación del tributo en virtud del cual se haya efectuado el ingreso indebido (i) sea nulo de pleno derecho o (ii) se revoque en los términos del artículo 219 de la Ley General Tributaria, en ambos casos -obvio es decirlo- siempre que se cumplan estrictamente las exigencias previstas en esos dos preceptos. [...]»

QUINTO.- *Análisis del caso actualmente sometido a decisión. Desestimación del recurso.*

En este caso la recurrente de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expresada en el anterior fundamento de derecho, promovió la revisión de la liquidación firme mediante los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a) y c) del artículo 216 de la LGT, solicitando a la Administración con carácter principal la revocación de la liquidación con fundamento en lo previsto en el artículo 219 LGT y subsidiariamente la revisión del acto nulo conforme a lo establecido en el artículo 217.1 e) LGT.

Según hemos razonado en el anterior fundamento tercero, la liquidación del IIVTNU concernida en estos autos fue dictada antes de la publicación en el BOE de la STC 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (hecho acaecido el 15 de junio de 2017) y notificada a la recurrente unos días después de la publicación, sin que interpusiera contra la misma el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) que expresamente le ofreció, de manera que la liquidación devino firme.

Respecto a la solicitud principal de revocación la recurrente alegó la existencia de un acto desfavorable cuya revocación le supondría un beneficio, que el acto infringía manifiestamente la ley al sustentarse en una norma declarada nula por el TC en la STC 59/2017 y la existencia de un acto sobrevenido (la propia STC 59/2017) que afecta a la situación jurídica creada por la liquidación. Añade ahora en la demanda haber sufrido indefensión en la tramitación del procedimiento al omitirse el trámite de audiencia e impedirle la posibilidad de alegar y probar que no existía una capacidad económica susceptible de ser gravada por el impuesto.



La revocación establecida en el artículo 219 de la LGT según la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (por todas sentencia de 19 de mayo de 2011, recurso de casación 2411/2008, FD Quinto) es una potestad reconocida a la Administración Tributaria para dejar sin efecto los actos “de gravamen o desfavorables en beneficio de los interesados”, que no ostentan derecho subjetivo alguno a la revocación y que no es una vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos, y en este caso es evidente, atendidas las circunstancias temporales del caso expresadas con anterioridad, que la declaración de nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL efectuada por la STC 59/2017 alegada por la recurrente para la revocación, bien pudo hacerse valer a través del cauce del recurso de reposición contra la liquidación, lo que no hizo, y desde luego lo que no puede considerarse en base a aquélla es que la liquidación infrinja manifiestamente la ley, pues el requisito de que sea «*manifiesta*» ha de ser interpretado como una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes.

Respecto de la solicitud subsidiaria de revisión de actos nulos de pleno derecho la recurrente invocó la causa establecida en el artículo 217.1 e) LGT al no existir cobertura legal para la liquidación como consecuencia de la declaración de nulidad efectuada por el TC y el TS. Añade ahora en la demanda la omisión del trámite de audiencia, y la causa establecida en el artículo 217.1.a) LGT, por vulneración del artículo 24 CE en base a la indefensión sufrida como consecuencia de la referida omisión del trámite de audiencia.

La STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, de 28 de mayo de 2020, recurso de casación 2503/2019, FD Quinto [Roj: STS 1364/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1364], citada por la propia recurrente, rechaza la concurrencia de tal supuesto de nulidad radical en un supuesto semejante al aquí suscitado en los siguientes términos:

«[...] 9. Llegados a este punto nos queda por dilucidar una primera cuestión: la de si concurre en el caso el supuesto de nulidad previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria pues este motivo -como ya adelantamos más arriba- es el único que fue tenido en



cuenta por el juzgador para considerar nula la liquidación tributaria de la que trae causa el ingreso que, por ello, debe considerarse indebido.

Tendremos que pronunciarnos, además y en el caso de que entendamos que tal motivo no concurre, sobre los otros motivos de nulidad que estuvieron en el debate en la medida en que fueron aducidos en el escrito rector del procedimiento abreviado; seguramente en otros procesos resultará obligatorio analizar la incidencia en supuestos como este del artículo 219 de la Ley General Tributaria , pues en ellos tal cuestión será la relevante.

Pero, insistimos, la congruencia interna de esta sentencia, el respeto al debate procesal producido en sede administrativa y en la instancia y el juicio de relevancia que resulta aquí aplicable nos obligan a resolver la casación, en primer lugar, en relación a la concurrencia en el caso del repetido motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria y, en su caso, respecto de los otros tres supuestos de nulidad que tienen aquí, como se ha dicho, relevancia.

10. En relación con dicha cuestión, resulta forzoso recordar aquí la consolidada jurisprudencia de esta Sala sobre el significado y alcance de ese motivo de nulidad, según el cual son nulos los actos tributarios

"Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados".

Así, nuestra jurisprudencia ha distinguido distintos supuestos en relación con este motivo, que pueden sintetizarse así:

10.1. La expresión "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello" debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.



10.2. *La utilización de un procedimiento distinto del establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado ad hoc, lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.*

10.3. *Prescindir de un trámite esencial del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de audiencia, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y éste pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.*

11. *La circunstancia de que en el procedimiento que dio lugar a la liquidación (firme) que ahora nos ocupa no pudiera el contribuyente -por aplicación del artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales - acreditar un resultado diferente del resultante de las reglas objetivas de valoración previstas en el precepto no permite afirmar que dicho procedimiento adolezca del motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria. Y ello por las razones que a continuación se exponen:*

11.1. *El "procedimiento legalmente previsto" cuando se dictó la liquidación firme cuya nulidad se pretende era, cabalmente, el que regulaba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, concretamente, sus artículos 102 , 107 y 110.4 .*

En la sentencia 59/2017, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional (completa, absoluta, incondicionadamente) este último precepto por cuanto el mismo impedía a los sujetos pasivos acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

Pero eso no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, "construir" - retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de

que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar.

11.2. El artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los trámites que dieron origen a nuestro acto tributario firme.

En la liquidación girada a la contribuyente, el ayuntamiento de Creixell se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que -solo después de la sentencia del Tribunal Constitucional se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible.

Dicho de otro modo, y gráficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolución, tendríamos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un trámite no previsto -como el de abrir un período de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvalía-; algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues éste solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia núm. 59/2017 del Tribunal Constitucional.

11.3. Si, como se ha dicho, los preceptos reguladores de la nulidad radical deben ser de interpretación estricta y si, también en los términos vistos, el motivo en cuestión exige que la omisión procedimental sea clara, manifiesta y ostensible, forzoso será concluir que no concurre en el caso analizado el motivo tenido en cuenta en la sentencia de instancia.

El ayuntamiento -al liquidar a ██████████ el tributo que nos ocupa- no prescindió absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respetó los trámites previstos en la ley entonces vigente, trámites en los que -ciertamente- no se permitía al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objeción - declarada con efectos anulatorios por el Tribunal Constitucional años después de girarse la liquidación- no puede ser oponible al



ayuntamiento recurrente en la medida en que éste no tenía otra opción, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo.

12. En definitiva, no concurre el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria [...]».

Procede rechazar en consecuencia la concurrencia en el caso de las causas de nulidad previstas en las letras e) y a) del apartado 1 del artículo 217 de la LGT invocadas por la recurrente.

Por todo lo expuesto no resultando procedente la solicitud de revocación y subsidiaria de revisión de acto nulo promovida por la recurrente, procede la desestimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto.

SEXTO.- Costas.

No se realizará pronunciamiento en costas, por ser una cuestión jurídicamente muy compleja, como demuestra el dictado por el Tribunal Supremo de múltiples sentencias fijando doctrina legal al respecto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso- administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2019 de revocación y subsidiariamente de revisión de actos nulos de pleno derecho, de la liquidación número 0000699724-38 girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU); posteriormente desestimada por resolución núm. 942/2021, de 12 de marzo de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda, que resuelve inadmitir la revisión de actos nulos de pleno derecho del artículo



217 de la LGT y el recurso extraordinario de revisión formulado contra la liquidación nº 2017-080-PV-01-AL-1791 del IIVTNU, por importe de 1.768,81 euros, y en consecuencia:

- 1) Declarar conforme a Derecho y confirmar las resoluciones impugnadas;
- 2) No se realiza pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: 123962035052490343012